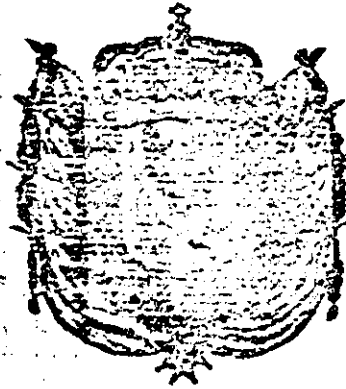


Se suscribe a este Boletín, que sale los miércoles y sábados, en la imprenta y librería de D. RAFAEL GONZALEZ, a 10 reales mensuales llevado a los casos de los señores honorarios.



En las provincias a 12 reales al mes franco de porte.

Los avisos o artículos se recibirán a la redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN

OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA

Circular núm. 79.

Luego que los Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia recibieren la presente circular, procederán a formar un rollo de los mendigos que existen en los pueblos de su respectiva jurisdicción, con arreglo al modelo que se inserta a continuación, y conservando la original en su poder para los efectos que convengan, se servirán remitirme copia exacta de ellos: todo lo cual deberá cumplirse dentro del término de quince días contados desde esta fecha. Almería 17 de Abril de 1858. José March y Laborra. A los Sres. Alcaldes constitucionales de esta provincia.

MODELO

Partido judicial de

Pueblo de

RELACION circunstanciada de los mendigos que existen en este pueblo:

NOMBRES	Edad.	Estado.	Individuos de familia.	ADVERTENCIAS.
Juan Suarez	40 años	Casado	Muger y 3 hijos.	
Agustín Robledo	56 id.	Soltero		

de Mayo de 1858.

El Alcalde,
N. N.

NOTA. En la casilla de advertencias, se expresará si el mendigo está impedido; y si es forastero, cual el pueblo de su naturaleza ó procedencia.

La indiferencia ó descuido con que suelen mirar los Alcaldes de algunos pueblos de esta provincia el tránsito y mansiones en ellos de forasteros desconocidos, que viajan sin el competente documento que acredite la identidad y procedencia de su persona, compromete la seguridad de los buenos ciudadanos, que para tener susentado de su domicilio sin pasaporte en regla, aun cuando sean bien conocidos en el país. De aquí el haberse visto infestados de malhechores, los campos y caminos de algunos puntos de esta provincia, al principio del presente invierno, hasta que en fuerza de las disposiciones, ejecutadas en 7 de Enero último con tanto celo como acierto por los alcaldes de los pueblos, ha quienes fueron comunicadas con reserva, cesaron los frecuentes robos que se hacían diariamente, y despariciendo los bandidos quedaron felizmente expeditas y seguras las comunicaciones y el tráfico en esta pacífica provincia. Pero no ignorando ni perdiendo de vista que se mantienen ocultos algunos desertores y ladrones, que no pudieron ser batidos en la batalla del referido día, y cuyo descubrimiento y captura es urgente, para evitar que repitan los crímenes á que están ya acostumbrados, y de que han hecho como una profesión para vivir, forzoso es recomendar nuevamente á los alcaldes que no descansen hasta purgar de criminales sus respectivas jurisdicciones, y oportuno el recordarles con este motivo los artículos siguientes de la ley de 3 Febrero de 1825.

Artículo 184. Toca á los alcaldes tomar y ejecutar las disposiciones convenientes para la conservación de la tranquilidad y del orden público y para asegurar y proteger las personas y bienes de los habitantes en todo el término del pueblo respectivo.

Art. 185. Cuando estas disposiciones fuesen medidas generales de buen gobierno y de seguridad, las adoptará el Alcalde por sí, siendo único en el pueblo, ó con acuerdo de su compañero ó compañeros si hubiere mas de un Alcalde. En caso de no conformarse los Alcaldes entre sí prevalecerá la opinion que reuna mas votos; y si hubiese empate se dará cuenta al Gefe político para que resuelva.

Art. 195. Estando la Milicia nacional local á las órdenes de la autoridad política podrán emplearla los Alcaldes en los objetos de su instituto segun los reglamentos que rijan, y por lo mismo podrán valerse de su auxilio para las rondas, para recorrer los campos, para la persecucion y aprension de malhechores, y para otros fines semejantes.

Art. 197. Los Alcaldes podrán requerir en los casos que lo estimen necesario el auxilio de la fuerza del Ejército permanente ó de la Milicia nacional activa que se hallare en su pueblo para el mejor desempeño de sus obligaciones. Si no hubiere aquella fuerza en el pueblo lo harán presente al Gefe político, que estimándolo conveniente se entenderá con el gefe militar que corresponda.

Art. 198. Si los Alcaldes tubieren noticia de que en el término de su pueblo se ha cometido algun robo ú otro delito, ó de que se han presentado ladrones ó malhechores, dispondrán inmediatamente que salgan partidas de la Milicia local ú otros vecinos armados que voluntariamente se presten á ello en persecucion de los delincuentes y pasarán sin tardanza avisos suficientemente expresivos á los Alcaldes de los pueblos comarcanos para que dispongan por su parte la practica de iguales diligencias.

Art. 199. De estas ocurrencias y de cualquiera otra notable que se ofrezca, darán los Alcaldes cuenta á los Gefes políticos ejecutándulo precisamente por el pri-

mer correo, ó antes por propio si la gravedad, la urgencia y las circunstancias del caso lo requieren así.

Art. 200. Es obligacion de los Alcaldes practicar las primeras diligencias para remitirlas al Juez competente sobre todos los robos homicidios y demas delitos que se cometan en el pueblo y su término, háyanse ó no aprehendido los delincuentes, y sean ó no conocidos. Asi en estas someras como en todo lo demas en que los Alcaldes tienen el caracter de Jueces procederán conforme á lo prevenido en la Constitución y en las leyes sin ninguna dependencia de los Gefes políticos.

Mas aunque por estas sabias disposiciones se facilita infinitamente á los Alcaldes para atender al importante ramo de la seguridad pública, y se les facilitan los medios de descubrir, perseguir y entregar los delincuentes al brazo de la justicia, aun así no prescinden de circunstancias ha purgado convenientemente á dichas Autoridades algunas otras prevenciones á saber:

1.^a Teniendo los Alcaldes á la vista las leyes vigentes sobre vagos mal entretenidos, averiguarán el modo de vivir que tengan todos aquellos en quienes no se conocen mas medios ó medios de subsistencia que el de su trabajo á jornal, y que estando siempre ociosos ó ociosos por vagos, se advierte que no les falta el alimento necesario. Se observará si hacen de su domicilio frecuentes ausencias, sin conocido ó fundado motivo, y para donde, de donde por la semana de cuanto se indaga y averigua tomarse en consideracion.

2.^a Cuando alguno de tales personas quiera ausentarse del pueblo de su residencia, deberá presentarse al Alcalde al tiempo de su marcha para notificarle el punto á que se dirige, lo cual se anotará en un libro de registro, y dándole entonces el pase, sino es para menos distancia de la que está preso, se pondrá al dorso de él *Sale para en este dia:* añadiendo la fecha y firma de dicha autoridad local, y previniendo al interesado que inmediatamente que llegare al pueblo adonde vaya, se presente al Alcalde, quien anotará tambien su presentacion, y refrendará el pase al tiempo del regreso. Ultimamente, en el mismo libro en que se anotó la salida, se expresará el dia en que volvió el individuo á entrar en su domicilio, y el tiempo que estuvo ausente. Este último requisito se observará tambien con respecto al que es igualdad de circunstancias en su salida con pasaporte, en el cual se podrán los correspondientes reintendos por los Alcaldes de los pueblos adonde fuere ó parocciarse el portador.

3.^a Guardarán igualmente los Alcaldes de que se pide y examine por sus alguaciles ó dependientes el pasaporte á cualquiera que vaya de tránsito en clase de propio, que mendigo ó que inunda sospecha de su conducta; y si careciere de dicho salvo conducto, ó no le llevar en regla será detenido en el acto, se le recibirá declaración inmediatamente, y averiguada su procedencia y conducta se determinará lo que corresponde á justicia, participándose circunstanciadamente la ocurrencia.

4.^a Para evitar por todos los medios posibles que con la apariencia de espresos ó propios, de mendigos ó de ir en buses de trabajo, se siga correspondencia con los ajentes de los rebeldes, ó que sean tales personas espías ó confidentes de ladrones para acechar á los viajeros en las posadas y combinar los medios de hacer robos, encargo tambien á los Alcaldes, que cuando algun habitante de su respectivo pueblo saliere de él en clase de propio ú espreso, ó á proporcionarse trabajo, se espresase esta circunstancia en el pase ó pasaporte, y que no constara este documento á ningún mendigo. El Alcalde que encontrare en su jurisdiccion un forastero portador de un salvo conducto, le hará regresar inmediatamente al pueblo de su procedencia, dando aviso

á la autoridad local del mismo: y si careciere de él, obrará con arreglo á lo ordenado al final de la 3.^a prevención: sin perjuicio de darse parte inmediatamente en nan ú en otro caso.

5.^a Los Alcaldes tendrán presente el edicto del Excmo. Sr. Capitan General de 3 de Febrero último, declarando esta provincia en estado de guerra, y en tanto que esté vigente, entregará ó pondrá á disposición del Sr. Comandante general los delinquentes que aprehieren, junta con las primeras diligencias que deban instruirse con arreglo al artículo 200 de la citada ley de 3 de Febrero.

Confío en que cada uno quedará que desear de dichas autoridades sobre el exacto cumplimiento de lo que ordeno, por común interés en ellas la tranquilidad de los pueblos, la seguridad individual, la moral y la virtud pública. Si por desgracia hubiere omisión, descuido ó descuido de parte de alguna de ellas, me vería en la necesidad de exigirles la responsabilidad con arreglo á las leyes. Almería 17 de Abril de 1838. — José March y Labores. — A los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Núm. 81.

Por mi circular de 10 de Febrero último inserta en el Boletín oficial número 355 perviene á los Ayuntamientos Constitucionales de la provincia, que me remiten una copia de las cartas de pago expedidas por la Comisión Pagadora de este Gobierno político desde Noviembre de 1836, hasta fines de Febrero del corriente año. Varias son los Ayuntamientos que no han cumplido con dicha circular, y no pudiendo concluirse por esta causa la liquidación general que está practicando la Sección de Contabilidad, de todos los ramos que interviene; me veo en la necesidad de prevenir á VV. que en todo el presente mes no existieren ni podrán haberse repudiar, ni se les admitirá aceptación alguna; en el caso de que los pagos que VV. hayan verificado no resulten sentados en los libros de la intervención, pues entonces caerá sobre cada corporación la responsabilidad á que haya lugar, notrontando la cantidad que expresare, sin perjuicio de adoptar otras medidas que crea convenientes por la desobediencia á mis citadas órdenes. Almería 15 de Abril de 1838. — José March y Labores. — A los Ayuntamientos Constitucionales de la provincia.

INSPECCION DE MINAS.

D. Pedro Maria Zubiaque, Ingeniero, Inspector de Minas de las Provincias de Granada y Almería.

Hago saber: Que en atención á que según los informes de los Ingenieros, los hundimientos ocurridos últimamente en algunas minas de la Sierra, provienen en lo general de las filtraciones ocasionadas por las nieves y lluvias tan continuadas de los meses anteriores, y siendo la firmeza de los labrados una de las partes mas importantes de todo buen laboreo, en la que se hace indispensable poner el mayor cuidado, por que de ella depende la seguridad de los trabajadores, y la misma subsistencia de las minas con arreglo á lo que en orden al buen laboreo de las minas se previene en la Instrucción provisional, y en el reglamento del cuerpo Ingenieros del ramo he dispuesto se observen las reglas siguientes:

1.^a Los torcos y cuerdas de los pozos que estén en servicio, deberán hallarse corrientes y en buen estado y las paredes, ó costados de los mismos se

abrirán con la mayor regularidad posible, procurando no haya puntos salientes ni desigualdades.

2.^a Los pozos, carreras, y trabajaderos que no estén abiertos en terreno firme deberán asegurarse con la competente fortificación, sujetándose en sus dimensiones á las que están prevenidas por la superioridad en once de Setiembre de mil ochocientos treinta y dos.

3.^a Cuando se llegue con los trabajos á terreno falso no se proseguirán sino llevando adelante la fortificación y las escavaciones al mismo tiempo, para de este modo poder marchar en las labores con la debida seguridad, poniendo el mayor cuidado en que estas rayas limpias y tengan la indispensable ventilación, dando entrada á esta inspección antes del término de veinte y cuatro horas de cualquier novedad que ocurra.

4.^a El Ayudante y aspirantes destinados á este distrito cumplirán con cuanto les está prevenido en la Instrucción del ramo, y en el reglamento del cuerpo sobre este particular, advirtiéndole á los dueños y capataces de las minas los vicios y defectos que noten en las labores para que las criten y bagan que se corrijan, poniéndole en un conocimiento, y haciéndole inmediatamente en el caso de que por un sistema ruinoso se arriesgue la seguridad de los obreros y la subsistencia de la mina, para la providencia que correspondiere.

5.^a Los capataces serán responsables de las desgracias que ocurran en el interior de las minas por falta de observancia en los artículos anteriores; y además se les exigirá por multa de cincuenta ducados tanto á ellos como á los dueños de las minas, cuya multa podrá aumentarse según las circunstancias.

Y para que llegue á noticia de todos los propietarios de minas, he dispuesto se inserte en los boletines oficiales de las Provincias de Granada y Almería que comprehenden la demarcación de este distrito. Berja 2 de Abril de 1838. — Pedro Maria Zubiaque. — Por mandado del Sr. L. en Jefe, el Secretario, Bernabé Sanchez Dalp.

Continúa la instrucción de alumnos de las compañías de distinguidos, mandadas crear.

15. Habiendo resuelto S. M. que en adelante no sirva de oficial en la caballería ningún individuo que á la instrucción y demás cualidades que estén prescritas para esta clase no reúna la talla, robustez y destreza que necesitan tener los oficiales de dicha arma, la revista de inspección que se ordena en el artículo 1.^o se entenderá á los cadetes que existan en los regimientos y en las escuelas particulares de la caballería, bajo el concepto de que los que hayan cumplido 15 años y no manifiesten señales claras de llenar las expresadas condiciones, quedarán clasificados para ascender á oficiales en la infantería, previo el correspondiente examen cuando llegare este caso. De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 26 de marzo de 1835. — Valdés. — Es copia. Fernández.

Para llevar á efecto la circular de 26 de marzo último en la parte relativa á las compañías de distinguidos que se crean en los depósitos de campaña, se ha

servido S. M. la Reina Gobernadora resolver lo siguiente.

DISPOSICIONES GENERALES.

Real orden de 1.º de abril de 1835, estableciendo dos compañías de distinguidos en Valladolid y Zaragoza, y fijando las disposiciones convenientes á la admisión, permanencia, servicio é instrucción de sus alumnos.

1.ª Las compañías de distinguidos de que trata el artículo 10 de la expresada circular, se establecerán por ahora la una en Valladolid y la otra en Zaragoza, bajo la dependencia inmediata de los respectivos Capitanes generales, los cuales, bien por sí, ó por medio de los segundos Cabos en calidad de Sub-inspectores, se entenderán con el Inspector general de Infantería en cuanto tenga relación con su régimen interior, instrucciones y servicio.

2.ª Las solicitudes de los pretendientes se dirijan á los Capitanes generales de las provincias en que aquellos residan, procediendo estos por sí á la instrucción del expediente que se prescribe en la segunda parte del artículo 10 de dicha circular, y el examen que se determina en la presente; remitiéndolo todo, luego que éste concluido, al Inspector general de Infantería, por quien debe expedirse el orden de admisión.

3.ª El Inspector general de Infantería, con presencia de la disposición soberana de 26 de marzo último, y de lo que se determina en esta Instrucción, formará y pasará á la aprobación de S. M. el Reglamento definitivo que debe regir en estas compañías, pero mientras esto se verifica, S. M. lo autoriza para dictar por sí las providencias que juzgue oportunas, tanto respecto á la elección y nombramiento de los oficiales que deban encargarse de ellas, como para fijar su plaza y fuerza, que no pasará por ahora de 100 individuos cada una; en la inteligencia de que lo que importa sobre todo es que no se retrase el servicio.

4.ª Confiando S. M., como confía, la dirección superior de estas compañías al Inspector general de Infantería, se entenderán con él los Directores de las demás armas si llegase el caso de que necesiten sacar de ellas algunos oficiales para las suyas respectivas.

Examen de entrada.

5.ª El examen de entrada que prefija al artículo 10 de la circular de 26 de Marzo, se verificará por una Junta, que presidirá el Capitan general ó el jefe superior que éste designe; de un jefe ó Capitan de cada arma, y de un oficial de infantería, que desempeñará las funciones de Secretario.

6.ª El examen de los pretendientes se reducirá á leer y escribir correctamente lo que el presidente ó cualquier otro individuo de la Junta señale ó dicte.

A ejecutar con facilidad las operaciones elementales de la aritmética; á dar razon de los nombres y de las figuras de geometría que son indispensables para entender los libros militares, á contestar las preguntas que se les hagan sobre la parte mas precisa de la geografía en general, y la particular de España; manejando con soltura los mapas y cartas que se les presenten, y á manifestar por último algunos conocimientos de la historia general, y con mas detenion de la de la Monarquía en sus diferentes épocas.

7.ª Verificado el examen, la Junta pondrá la censura de admisión ó reprobación, expresando en el pri-

(1) La compañía de distinguidos de Valladolid se trasladó á Zamora por Real orden de 25 de noviembre de 1837.

mer caso la clase de instrucción y circunstancias que puedan recomendar al aspirante. La certificación de este acto se dará al expediente, el cual se completará con las notas de concepto que merezca el individuo al Capitan general por su conducta, diligencia, y por sus demás costumbres, así morales como físicas.

8.ª Cuando este examen se verifique en los cuerpos con arreglo á lo prevenido en el artículo 12 de la citada circular de 26 de marzo, el General en jefe ó de division, y en las Capitanías generales el Comandante general de la provincia, presidirá la junta, siendo posible; la cual se compondrá de los mismos individuos haciendo de Secretario el Capitan ó Comandante de la compañía del aspirante, guardando en todo lo demás precedencia que permitan las circunstancias.

Instrucción y servicios de estas Compañías.

9.ª La instrucción de los distinguidos se limitará entre otras partes tácticas hasta la sección de batallón inclusivo; en la parte reglamentaria el conocimiento de las ordenanzas de ejército, y de los reglamentos y ordenes generales que rigen sobre el servicio, con especialidad las leyes penales. La económica se hará consistir principalmente en que los distinguidos hagan por sí los extractos de revistas, distribuciones, justos de haberes y demás documentos de uso común en las compañías; y en fin, respecto á los conocimientos elementales de la profesion, de que no pueda dispensarse á ninguno oficial, se les hará estudiar y explicar hasta el punto que sea posible el curso titulado *Arte de Instruir á la milicia del Capitan Jaramunt*, donde se encuentran todas las cuestiones que pueden necesitar para conocer y desempeñar las diferentes funciones á que está llamado un oficial de cualquier arma, especialmente en la de infantería y caballería.

10.ª El servicio de estas compañías se regirá bajo la base que prescribe el artículo 11 de la circular; sus sargentos y cabos serán elegidos de entre ellos mismos; se procurará que estén escurtiados con la comodidad necesaria para dedicarse al estudio. No harán guardias ni fatiga de plaza que pueda distraerlos de su instituto; y mediantes á que en el haber de 120 reales mensuales que se les asigna en el citado artículo 11 están comprendidos todos sus suministros, incluso los de utensilios, se les retendrá de la cantidad enunciada la que se juzgue indispensable para los gastos comunes, observando en sus cuentas las formalidades debidas.

Examen de calificación.

11.ª Cada cuatro meses se verificará un examen público dirigido por la junta que se establece en el artículo 5.º, el cual será comprensivo de las materias contenidas en la regla 9.ª anterior.

(Se continuará.)

AVISO

En la imprenta y librería de este periódico, se halla de venta, el Prontuario de Materia Médica, para el uso de los Médicos jóvenes, por D. Pedro Antonio Lopez Segura. (Un cuadernito en 8.º á 6 rs. vellón.)

ALMERIA: IMPRENTA DE RAYON GONZALEZ.

Calle de las Tiendas número 30.